



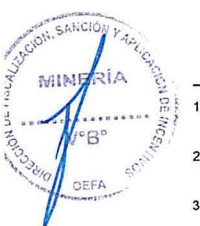
EXPEDIENTE N° : 1533-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINSUR S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SANTO DOMINGO
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUÑO A, PROVINCIA DE MELGAR, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 de noviembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0753-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 31 de agosto del 2017 y los escritos con registro N° 68911 y 80127 presentados el 19 de setiembre y 31 de octubre del 2017, respectivamente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 3 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Santo Domingo" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Minsur S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 731-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1742-2016-OEFA/DS del 7 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1292-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de agosto del 2016³, notificada al administrado el 7 de setiembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de octubre del 2016 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. El 12 de setiembre del 2017, se notificó⁶ a Minsur el Informe Final de Instrucción N° 0753-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ emitido por la Subdirección de Instrucción (en lo sucesivo, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó,



1 El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.
2 Folios del 2 al 11 del Expediente.
3 Folios del 13 al 21 del Expediente.
4 Folio 22 del Expediente.
5 Escrito con registro N° 68572. Folios del 23 al 67 del Expediente.
6 Folio 80 del Expediente.
7 Folios del 68 al 79 del Expediente.



por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

6. El 19 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0753-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **escrito de descargos-I**)⁸.
7. El 9 de octubre del 2017, a solicitud del administrado, se realizó la audiencia de informe oral del presente Expediente⁹.
8. El 31 de octubre del 2017, el administrado presentó un escrito de descargos adicional (en adelante, **escrito de descargos-II**)¹⁰ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 68911. Folios del 82 al 96 del Expediente.

⁹ Folio 100 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 080127. Folios del 105 al 118 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El titular minero implementó los sondeos SD-0023-15, SD-0018-14, SD-0011-14, SD-0013-14, SD-0016-14, SD-019C-14, SD-006-14, SD-004-14, SD-0029-15, SD-009-14, SD-0025-15, SD-0020-14, SD-0010-14, SD-0010B-14, SD-003-14 y SD-005-14, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. El numeral 5.2.2 “Plataforma de perforación”, del subcapítulo 5.2 “Componentes del proyecto”, del Capítulo V “Descripción del Proyecto” de la DIA Santo Domingo señala que se contempla la habilitación de veinte (20) plataformas de perforación y cuarenta (41) perforaciones diamantinas, ubicadas en las coordenadas UTM declaradas en el referido instrumento de gestión ambiental durante el desarrollo del proyecto de exploración “Santo Domingo”¹³, conforme al siguiente detalle:



Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



¹³

Páginas 204 al 207 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.



**TABLA 5.4
PLATAFORMAS Y PERFORACIONES**

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM WGS84 Zona 19S		Altitud (msnm)	Inclinación	Azimut	Profundidad
		Este (m)	Norte (m)				
PLAT-01	SD_14_001	333,152	8'430,594	4,872	-60	50	300
PLAT-01	SD_14_001B	333,152	8'430,594	4,872	-75	50	500
PLAT-02	SD_14_002	333,581	8'430,071	4,778	-60	35	400
PLAT-02	SD_14_002B	333,581	8'430,071	4,778	-60	75	500
PLAT-03	SD_14_003	333,753	8'429,841	4,759	-60	55	450
PLAT-03	SD_14_003B	333,753	8'429,841	4,759	-60	80	450
PLAT-04	SD_14_004	333,854	8'429,700	4,805	-60	65	450
PLAT-04	SD_14_004B	333,854	8'429,700	4,805	-60	80	420
PLAT-05	SD_14_005	333,757	8'427,736	4,936	-60	30	500
PLAT-05	SD_14_005B	333,757	8'427,736	4,936	-60	60	560
PLAT-06	SD_14_006	334,000	8'429,465	4,920	-50	50	320
PLAT-06	SD_14_006B	334,000	8'429,465	4,920	-50	70	320
PLAT-07	SD_14_007	334,450	8'429,682	5,022	-60	355	360
PLAT-07	SD_14_007B	334,450	8'429,682	5,022	-60	25	360
PLAT-08	SD_14_008	334,837	8'429,648	5,047	-60	310	420
PLAT-08	SD_14_008B	334,837	8'429,648	5,047	-60	345	420
PLAT-09	SD_14_009	334,312	8'429,377	5,023	-60	45	420
PLAT-09	SD_14_009B	334,312	8'429,377	5,023	-60	80	420
PLAT-10	SD_14_010	335,156	8'429,411	4,921	-60	230	420
PLAT-10	SD_14_010B	335,156	8'429,411	4,921	-60	200	420
PLAT-11	SD_14_011	335,282	8'429,348	4,898	-60	185	360
PLAT-11	SD_14_011B	335,282	8'429,348	4,898	-60	140	450

**TABLA 5.4
PLATAFORMAS Y PERFORACIONES**

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM WGS84 Zona 19S		Altitud (msnm)	Inclinación	Azimut	Profundidad
		Este (m)	Norte (m)				
PLAT-12	SD_14_012	334,383	8'428,899	5,023	-60	25	400
PLAT-12	SD_14_012B	334,383	8'428,899	5,023	-60	55	440
PLAT-13	SD_14_013	334,544	8'428,800	4,956	-60	20	450
PLAT-13	SD_14_013B	334,544	8'428,800	4,956	-60	65	450
PLAT-14	SD_14_014	334,798	8'428,634	4,810	-60	15	380
PLAT-14	SD_14_014B	334,798	8'428,634	4,810	-60	60	400
PLAT-15	SD_14_015	335,129	8'428,490	4,810	-60	330	480
PLAT-15	SD_14_015B	335,129	8'428,490	4,810	-75	45	380
PLAT-15	SD_14_015C	335,129	8'428,490	4,810	-75	0	600
PLAT-16	SD_14_016	335,343	8'428,317	4,949	-60	10	470
PLAT-16	SD_14_016B	335,343	8'428,317	4,949	-60	40	480
PLAT-17	SD_14_017	334,085	8'428,174	4,906	-60	15	540
PLAT-17	SD_14_017B	334,085	8'428,174	4,906	-60	40	600
PLAT-18	SD_14_018	334,250	8'428,118	4,844	-60	20	560
PLAT-18	SD_14_018B	334,250	8'428,118	4,844	-60	80	560
PLAT-19	SD_14_019	334,513	8'427,819	4,701	-60	15	560
PLAT-19	SD_14_019B	334,513	8'427,819	4,701	-60	45	560
PLAT-20	SD_14_020	334,035	8'427,523	4,716	-60	10	420
PLAT-20	SD_14_020B	334,035	8'427,523	4,716	-60	50	420

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero había ejecutado sondajes no previstos en la DIA Santo Domingo. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1 al 31 del Informe de Supervisión¹⁵.

15. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero ejecutó los sondajes SD-0023-15, SD-0018-14, SD-0011-14, SD-0013-14, SD-0016-14, SD-

¹⁴ Páginas 9 a 13 y 139 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁵ Páginas 409 a la 439 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹⁶ Folio 7 (reverso) del Expediente.





019C-14, SD-006-14, SD-004-14, SD-0029-15, SD-009-14, SD-0025-15, SD-0020-14, SD-0010-14, SD-0010B-14, SD-003-14 y SD-005-14, los cuales no habrían sido contemplados en la DIA Santo Domingo.

c) Análisis de descargos

16. El titular minero, en su escrito de descargos, señaló que realizó el cierre de los sondajes en cumplimiento de la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral; y señaló que el hecho detectado en la supervisión no generó impactos significativos al ambiente, puesto que fueron realizados siguiendo las normas ambientales vigentes y cumpliendo con los compromisos señalados en la DIA Santo Domingo.
17. Por otra parte, conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral¹⁷ la ejecución de sondajes adicionales a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental genera un mayor riesgo a la calidad del suelo y relieve, debido a la ubicación física, rumbo e inclinación del sondaje.
18. En ese orden de ideas, al no contemplar la ejecución de sondajes adicionales, el titular minero no permitió que sus características técnicas en el área del proyecto de exploración "Santo Domingo", fueran evaluadas por el certificador ambiental y, por tanto, no se pudieron prever los posibles impactos ambientales que se pudieron haber ocasionado, por lo que carece de sustento lo alegado por el administrado al respecto.
19. Por otro lado, es importante resaltar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero durante su actividad de exploración minera se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad¹⁸.
20. Por su parte, los Artículos 33° y 36° del RAAEM contemplan la posibilidad de modificar los alcances de una Declaración de Impacto Ambiental y de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda¹⁹.

17 Folio 19 del Expediente.

18 **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

19 **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

"Artículo 33°.- Modificación de la DIA

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1. para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.

No obstante, si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la DIA aprobada, se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 30 y 32, según corresponda.

La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31, estará sujeta al procedimiento de evaluación previa.

La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su página web.





21. En este sentido, durante el desarrollo de las actividades de exploración, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad; sin embargo, en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados es posible modificar sus alcances, pero con la previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda; situaciones que no se han presentado en este caso.
22. En consecuencia, los titulares mineros se encuentran impedidos de modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Por tanto, si el titular minero consideraba necesario modificar los alcances en que fue aprobado su instrumento de gestión ambiental, debió cumplir lo establecido en el RAAEM y no proceder a realizar más sondeos de los autorizados, conforme se advirtió durante la Supervisión Regular 2015.
23. Además, cabe indicar que, tanto la comunicación como la autorización previa que se exigen para modificar los alcances de los diferentes instrumentos de gestión ambiental, tienen por objeto que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y la fiscalización, pues es obligación del administrado informar a la autoridad todas las actividades que realice conforme a los estudios ambientales aprobados, según lo dispuesto en el Artículo 17° del RAAEM.
24. Por otro lado, en su escrito de descargos-I, Minsur no niega que efectuó los sondeos adicionales materia de imputación; no obstante, señala que, a la fecha de la supervisión, los sondeos adicionales ejecutados se encontraban obturados, por lo que subsanó la infracción imputada antes del inicio del PAS. Debido a ello, y en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión y el Artículo 255° del TUO de la LPAG, se debe disponer el archivo del presente PAS.

El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación. En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIASd.



Artículo 36°.- Modificación del EIASd

La modificación del EIASd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

36.2 No requerirá aprobación previa la modificación del EIASd que esté referida a la localización de los componentes auxiliares de la actividad de exploración, siempre que la nueva ubicación de dichos componentes:

- a) No afecte las áreas indicadas en el artículo 31.*
- b) Se localice exclusivamente dentro de los distritos, comunidades, centros poblados o cuencas considerados en el EIASd aprobado.*

En estos casos, el titular deberá comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, la modificación a ejecutar.

36.3 Para efectos de la aplicación de lo señalado en el numeral anterior, no son considerados componentes auxiliares: las plataformas de perforación, las galerías subterráneas, trincheras, el área de disposición final de residuos sólidos (trincheras o celdas de seguridad), campamentos permanentes, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral, infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas y los accesos, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16.

36.4 La DGAAM y el OSINERGMIN incluirán las comunicaciones que reciban y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su página web.

36.5 El procedimiento de modificación del EIASd debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar un nuevo EIASd completo para su evaluación".





25. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
26. Sobre este extremo, cabe reiterar que la conducta infractora materia de análisis se refiere a componentes adicionales a los aprobados en un instrumento de gestión ambiental. En este sentido, si bien durante la Supervisión Regular 2015 se constató que los sondeos adicionales se encontraban obturados, ello no implica que se haya subsanado la conducta infractora en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, toda vez que únicamente se ha acreditado el cese de los efectos nocivos de aquella.
27. En esa línea, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁰, la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental no resulta subsanable, toda vez que las acciones posteriores, tales como su inclusión en un instrumento de gestión ambiental, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación de dichos componentes.
28. Bajo ese contexto, la conducta infractora materia de análisis, referida a la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, *"implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental"*²¹.
29. Por último, en el escrito de descargos–II, el administrado reiteró lo señalado anteriormente; y, además, precisó que, de acuerdo a los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el incumplimiento califica como leve; por lo que se debe disponer el archivo del presente PAS.
30. En tal sentido, cabe reiterar que si bien en la Resolución Subdirectorial señaló que el efecto nocivo de la conducta infractora puede ser revertido o corregido, esto no implica que la conducta infractora *per se* pueda ser subsanada; toda vez que, tal como se señaló anteriormente, la implementación de acciones posteriores no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación de los dieciséis sondeos adicionales.
31. Por los motivos antes mencionados, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la SDI; y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Minsur no desvirtúa el presente hecho imputado.
32. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero ejecutó los sondeos SD-0023-15, SD-0018-14, SD-0011-14, SD-0013-14, SD-0016-14, SD-019C-14, SD-006-14, SD-004-14, SD-0029-15, SD-009-14, SD-0025-

²⁰ Considerandos 82 y 83 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.

²¹ Considerandos 80 y 81 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.



15, SD-0020-14, SD-0010-14, SD-0010B-14, SD-003-14 y SD-005-14, los cuales no fueron contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³.
36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



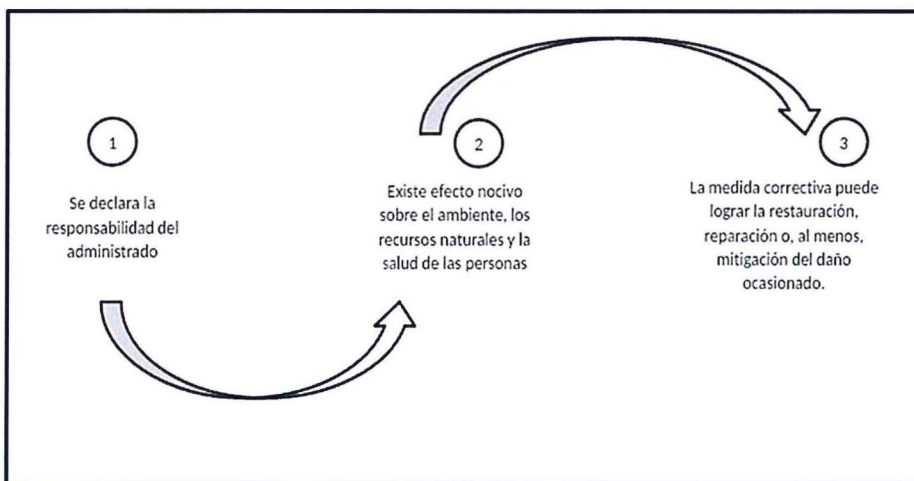


las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

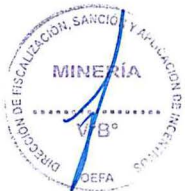
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad



caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 42. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 43. Es preciso señalar que, de la revisión de las fotografías de la 1 a 31 del Informe de supervisión se advierte que los sondajes SD-0023-15, SD-0018-14, SD-0011-14, SD-0013-14, SD-0016-14, SD-019C-14, SD-006-14, SD-004-14, SD-0029-15, SD-009-14, SD-0025-15, SD-0020-14, SD-0010-14, SD-0010B-14, SD-003-14 y SD-005-14 que no habían sido contemplados en la DIA Santo Domingo, se encontraban cerrados; del mismo modo, en su escrito de descargos, Minsur señala que los sondajes materia del hecho imputado y sus correspondientes plataformas fueron cerrados. A fin de acreditar lo anterior, el titular minero presentó las siguientes fotografías²⁹:



Foto 1: Vista Mirando hacia el Noroeste (previo).

Foto 2: Vista Mirando hacia el Noreste (proceso perfilado)

Foto 3: Vista Mirando hacia el Noroeste (revegetación).

Foto 4: Vista Mirando hacia el Norte (revegetación).

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



SD-0018-14



Foto 5: Vista Mirando hacia el Noreste (previo).

Foto 6: Vista Mirando hacia el Noreste (proceso perfilado)



Foto 7: Vista Mirando hacia el Noreste (Actual).

Foto 8: Vista Mirando hacia el Noreste (actual).

SD-0011-14



Foto 9: Vista Mirando hacia el Suroeste.

Foto 10: Vista Mirando hacia el Noroeste (proceso de revegetación)



Foto 11: Vista Mirando hacia el Noroeste (Actual).

Foto 12: Vista Mirando hacia el Suroeste (actual).





SD-0013-14



Foto 13: Vista Mirando hacia el Noroeste (proceso de perfilado).



Foto 14: Vista Mirando hacia el Suroeste (proceso de perfilado).

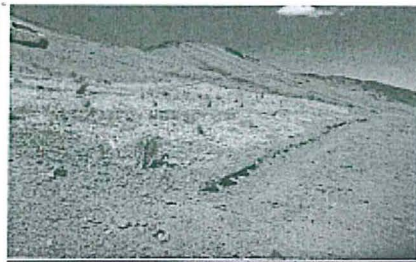


Foto 15: Vista Mirando hacia el Sureste (revegetación).

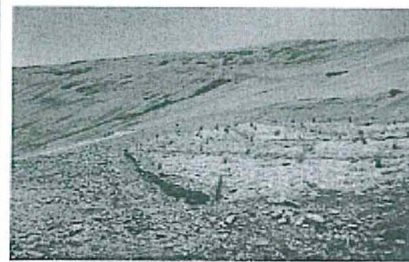


Foto 16: Vista Mirando hacia el Noroeste (revegetación actual).

SD-0016-14



Foto 17: Vista Mirando hacia el Noreste (previo).



Foto 18: Vista Mirando hacia el Noroeste (proceso de perfilado).

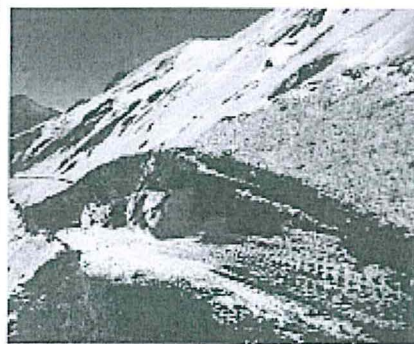


Foto 19: Vista Mirando hacia el Noroeste (proceso de perfilado).



Foto 20: Vista Mirando hacia el Noroeste (perfilado actual).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1453-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1533-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SD-0019C-14/SD-006-14/ SD-004-14



Foto 21: Vista Mirando hacia el Sureste (proceso de perfilado).



Foto 22: Vista Mirando hacia el suroeste (proceso de perfilado).



Foto 23: Vista Mirando hacia el Noroeste (revegetación).

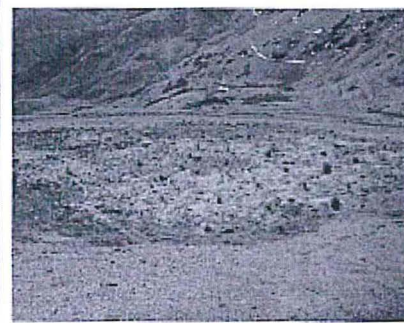


Foto 24: Vista Mirando hacia el Norte (revegetación).

SD-029-15



Foto 25: Vista Mirando hacia el Suroeste (previo).



Foto 26: Vista Mirando hacia el norte (proceso de perfilado).



Foto 27: Vista Mirando hacia el Oeste (proceso de perfilado).



Foto 28: Vista Mirando hacia el Norte (revegetación actual).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1453-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1533-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SD-009-14



Foto 29: Vista de Collar (previo).



Foto 30: Vista Mirando hacia el norte (proceso de perfilado).

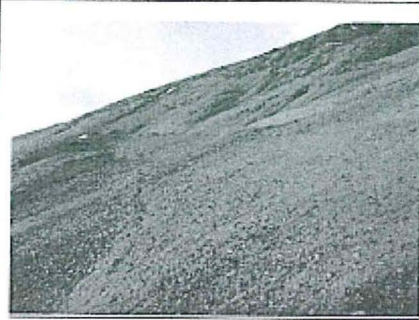


Foto 31: Vista Mirando hacia el Noroeste (perfilado actual).



Foto 32: Vista Mirando hacia el Norte (revegetación actual).

SD-025-15



Foto 33: Vista Mirando hacia el Noroeste (previo).



Foto 34: Vista Mirando hacia el este (proceso de perfilado).

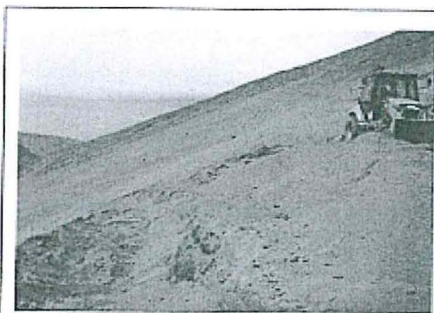


Foto 35: Vista Mirando hacia el Noroeste (perfilado actual).



Foto 36: Vista Mirando hacia el Norte (revegetación actual).





SD-020-14

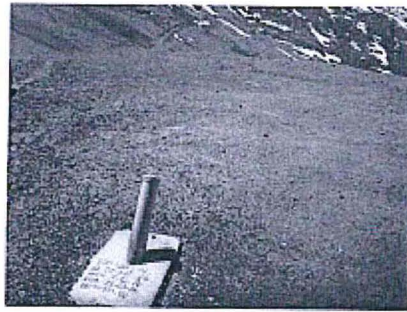


Foto 37: Vista Mirando hacia el Noreste (previo).



Foto 38: Vista Mirando hacia el sureste (proceso de perfilado).



Foto 39: Vista Mirando hacia el Noreste (revegetación actual).



Foto 40: Vista Mirando hacia el Noreste (revegetación actual).

SD-010-14/ SD-010B-14



Foto 41: Vista Mirando hacia el Noreste (proceso de perfilado).



Foto 42: Vista Mirando hacia el Noreste (proceso de perfilado).



Foto 43: Vista Mirando hacia el Noreste (proceso de revegetación).



Foto 44: Vista Mirando hacia el Este (proceso de revegetación).





SD-003-14/ SD-005-14



Foto 45: Vista Mirando hacia el Noreste (previo).



Foto 46: Vista Mirando hacia el Oeste (proceso de perfilado).



Foto 47: Vista Mirando hacia el Este (proceso de revegetación).

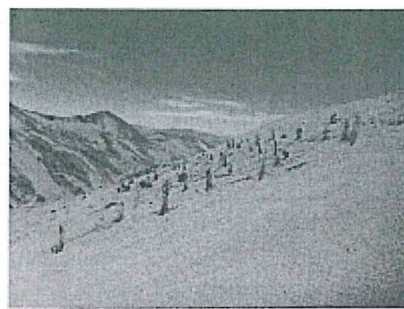


Foto 48: Vista Mirando hacia el Sureste (proceso de revegetación).

SD-024-15



Foto 49: Vista Mirando hacia el Oeste (perfilado).



Foto 50: Vista Mirando hacia el Noreste (perfilado).



Foto 51: Vista Mirando hacia el Este (proceso de revegetación).

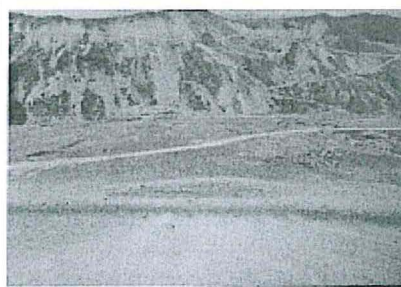


Foto 52: Vista Mirando hacia el Sureste (proceso de revegetación).





44. Para el presente caso, durante la Supervisión Regular 2015 se dejó constancia que los sondajes adicionales ejecutados, se encontraban obturados, con ello el titular minero ha reducido el riesgo una posible afectación al agua subterránea, por lo que el posible efecto nocivo que se haya generado por el hecho materia de análisis ha cesado.
45. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no existe evidencia que permita sostener que la ejecución de sondajes adicionales en las plataformas de perforación haya causado efectos nocivos que no fueron atendidos en su oportunidad por el titular minero; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Minsur S.A.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1292-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **Minsur S.A.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Minsur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

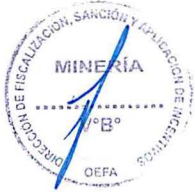
Resolución Directoral N° 1453-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1533-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Informar a **Minsur S.A.**, el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JCH/dtd

³⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

